

NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 464

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar el siguiente acto administrativo:

PETICIÓN No. PETICIONARIO	SDM 74353 - MARÍA LUISA MORA CONTRERAS.
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA:	NO.REVOCATORIA 1591 DEL 4 DE AGOSTO DE 2017
FIRMADO POR:	YOHANNA CAROLINA FERNÁNDEZ FLAUTERO ORIGINAL FIRMADO POR LA AUTORIDAD DE TRÁNSITO.

ADVERTENCIA

ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 67 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SE PROCEDE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 69 IBÍDEM, NOTIFICANDO POR AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN LA PÁGINA ELECTRÓNICA DE LA ENTIDAD, POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES CONTADOS A PARTIR DE 25 DE FEBRERO DE 2019, PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ EFECTIVA EN LA EN LA PÁGINA WEB WWW.MOVILIDADBOGOTA.GOV.CO /SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES (MOVILIDAD.GOV.CO) Y EN LA OFICINA DE COPIA DE AUDIENCIAS UBICADA EN LA CALLE 13 N°.37-35, PISO 1°.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso. Advirtiendo que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

SE ANEXA A ESTE AVISO EL ACTO ADMINISTRATIVO DE REVOCATORIA DIRECTA EN (8) FOLIOS.

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE FIJA HOY 25 DE FEBRERO DE 2019, A LAS 7:00 A.M. POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES.

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN: CRISTINA RUEDA

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA HOY 4 DE MARZO DE 2019, SIENDO LAS 4:00 P.M.

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN: CRISTINA RUEDA

ELABORÓ: CRISTINA RUEDA

VERSIÓN IMPRESA NO CONTROLADA

Página 1 de 1

RESOLUCIÓN No. 1591 DE 2017

Por medio de la cual se procede a estudiar la procedencia de la Revocación Directa de la Resolución No. 507152 del 22 de agosto de 2016, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora MARIA LUISA MORA CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.248.373

El Profesional Especializado 222-19, de la Subdirección de Contravenciones de la Secretaría Distrital de Movilidad, conforme a las facultades legales especialmente las conferidas por los artículo 3º de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 2º de la Ley 1383 de 2010, y 134 ibídem; y en estricto cumplimiento de las funciones descritas en la Resolución No. 442 del 2015, (*Manual de Funciones*) procede a petición de parte a realizar el estudio para determinar si procede o no la solicitud de revocación directa realizada por el peticionaria señora **MARIA LUISA MORA CONTRERAS**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. **21.248.373**, con relación de la orden de comparendo No. **11001000000012993944**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Que la peticionaria señora **MARIA LUISA MORA CONTRERAS**, identificada con cédula de ciudadanía No. **21.248.373**, acude a la administración, impetrando **derecho de petición** mediante radicado **SDM-74353 del 01 de junio de 2017**, solicitando "... la **REVOCATORIA DIRECTA** ... en razón a al **INDEBIDA NOTIFICACIÓN**..." (Sic).

Con el fin de atender la petición de la señora **MARIA LUISA MORA CONTRERAS**, se procede a realizar la verificación de la información en el sistema Sicón, así como la actuación surtida en la audiencia pública celebrada, respecto de la orden de comparendo No. **11001000000012993944**, encontrando que:

1. El día **05 de junio de 2017**, se impuso el comparendo electrónico No. **11001000000012993944**, a la señora **MARIA LUISA MORA CONTRERAS**, como presunta propietaria del vehículo de placas **ZYU 921**, por incurrir presuntamente en la infracción C-02, "*Estacionar un vehículo en sitios prohibidos.*", actuación a cargo del agente de tránsito identificada con número de placa 092070.
2. El comparendo **11001000000012993944**, fue remitido a la dirección que se encontraba reportada en el Registro Distrital Automotor (R.D.A.) y suministrada por **Servicios Integrados para la Movilidad (SIM)**, para la fecha de la imposición del comparendo en mención, y que corresponde a la **KR 103 A No. 11 B - 49 T 1 APT 404 BOGOTÁ D.C.**, con el propósito de surtir la notificación personal, estos fueron devueltos por la causal **DIRECCIÓN ERRADA**, hechos que no son atribuibles a la administración.

En vista de no ser posible la entrega a su destinatario, pese a haber sido remitido en término y en aras de garantizar el debido proceso, derecho a la defensa y contradicción, se acudió al **aviso** como otro medio de notificación que la ley ha dispuesto, en donde la Secretaría de Movilidad a través de su página web www.movilidadbogota.com y además en un lugar visible de la Entidad, da aviso a quienes fueron objeto de imposición de comparendos electrónicos y que no

RESOLUCIÓN No. 1591 DE 2017

Por medio de la cual se procede a estudiar la procedencia de la Revocación Directa de la Resolución No. 507152 del 22 de agosto de 2016, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora MARIA LUISA MORA CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.248.373

recibieron en su domicilio dicha orden de comparecencia, para efectos de garantizar el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción, así:

COMPARENDO	NOTIFICACION
11001000000012993944	Aviso 031 de fecha 21 de Junio de 2016, notificado el día 28 de Junio de 2016

- Que por medio del sistema **SICON-ETB (contratista)**, ante la supuesta ausencia injustificada del ciudadana, cumplido el término señalado en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el art. 205 del decreto 019 de 2012, la Autoridad de Tránsito, *"declara legalmente abierta la presente diligencia de audiencia pública para emitir fallo que en derecho corresponda, dejando constancia de la no comparecencia del conductor (a) MARIA LUISA MORA CONTRERAS con C.C. No. 21.248.373"*, declarándola contraventora de las normas de tránsito dentro del proceso contravencional adelantado con ocasión de la imposición de dichos comparendos, incorporando al sistema la **Resolución No. 507152 del 22 de agosto de 2016**, que se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por la señora **MARIA LUISA MORA CONTRERAS**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

Es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala el artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. Las normas contenidas en el Código Contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para el caso en análisis..." (Negrilla fuera de texto).

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, *"...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los actos que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..."*.

RESOLUCIÓN No. 1591 DE 2017

Por medio de la cual se procede a estudiar la procedencia de la Revocación Directa de la Resolución No. 507152 del 22 de agosto de 2016, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora MARIA LUISA MORA CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.248.373

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el C.P.A.C.A., que regula lo concerniente a esta materia:

“ARTÍCULO 95. OPORTUNIDAD. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la decisión que resuelve la solicitud de revocación directa no procede recurso.

ARTÍCULO 96. EFECTOS. Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.

ARTÍCULO 97. REVOCACIÓN DE ACTOS DE CARÁCTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa.

Siendo oportuno citar que la revocación directa únicamente procede contra los actos administrativos, los cuales podrán ser revocados siempre que se configure una de las causales señaladas en el artículo 93 del Código de Procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y que a su tenor contempla:

“...Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

RESOLUCIÓN No. 1591 DE 2017

Por medio de la cual se procede a estudiar la procedencia de la Revocación Directa de la Resolución No. 507152 del 22 de agosto de 2016, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora MARIA LUISA MORA CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.248.373

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atente contra él;
3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona..."

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Para decidir, este Despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

1- La Constitución.

En principio, la Constitución Política Colombiana consagra en el artículo 4, Título I "*De los principios fundamentales*", el deber de todos los nacionales y de los extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y las Leyes además del respeto y obediencia de éstos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

En concordancia con lo anterior, el artículo 6 señala "*Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes...*".

Así mismo, el artículo 24 de la Carta, establece que "*todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia*".

Bajo estos supuestos y como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, el Estado cuenta con una serie de medidas de carácter coercitivo dentro de las cuales se encuentra la potestad sancionatoria, la cual, debe ser ejercida siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política colombiana que dispone:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

RESOLUCIÓN No. 1591 DE 2017

Por medio de la cual se procede a estudiar la procedencia de la Revocación Directa de la Resolución No. 507152 del 22 de agosto de 2016, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora MARIA LUISA MORA CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.248.373

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable.

Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”.

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decidir lo relacionado con el recurso, este Despacho procede a enunciar los aspectos legales específicos aplicables.

2.- Resolución 3027 de 2010, Ministerio de Transporte

El Ministro de Transporte, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en las Leyes 769 de 2002, 1259 de 2008 y Ley 1383 de 2010 y el Decreto 2053 de 2003, expidió la Resolución No. 3027 de 2010, por medio de la cual se actualiza la codificación de las infracciones de tránsito, de conformidad con lo establecido en la Ley 1383 de 2010, se adopta el Manual de Infracciones y se dictan otras disposiciones.

“(…) Artículo 6°. Copias del comparendo. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010, el Organismo de Tránsito competente deberá enviar dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la imposición de un comparendo por infracción a las normas de tránsito, copia de este al propietario y a la empresa donde se encuentra vinculado el vehículo.

(…)

En el evento de cambio de domicilio o de dirección electrónica, los propietarios de vehículos automotores deberán actualizar su dirección de notificación física y/o electrónica en el organismo de tránsito ante el cual se encuentra matriculado su vehículo y este a su vez, deberá cargar la información al Registro Único Nacional de Tránsito, RUNT.” (Negrilla fuera de texto)

3.- Código Nacional de Tránsito

El Congreso de la República, dando cumplimiento a las funciones establecidas en numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de

RESOLUCIÓN No. 1591 DE 2017

Por medio de la cual se procede a estudiar la procedencia de la Revocación Directa de la Resolución No. 507152 del 22 de agosto de 2016, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora MARIA LUISA MORA CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.248.373

202, por medio de la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones y que fuere modificada por la Ley 1383 de 2010.

"(...) Artículo 135. Procedimiento. Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

(...)

No obstante lo anterior, las autoridades competentes podrán contratar el servicio de medios técnicos y tecnológicos que permitan evidenciar la comisión de infracciones o contravenciones, el vehículo, la fecha, el lugar y la hora. En tal caso se enviará por correo dentro de los tres (3) días hábiles siguientes la infracción y sus soportes al propietario, quien estará obligado al pago de la multa (...) (Negrilla fuera de texto)

Dado lo anterior, es pertinente indicarle a la ciudadana que, en cuanto al cambio y/o modificación que se haya presentado en la dirección de correspondencia registrada ante el Sim, debe reportar dicha situación al Organismo de Tránsito ya que al ser de su conocimiento tal evento se convierte en una obligación natural por su parte el informar tal novedad.

Frente al tema de la responsabilidad contravencional, le informo que el artículo 129 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), establece:

*"ARTÍCULO 129. DE LOS INFORMES DE TRÁNSITO. Los informes de las autoridades de tránsito por las infracciones previstas en este código, a través de la imposición de comparendo, deberán indicar el número de la licencia de conducción, el nombre, teléfono y dirección del presunto inculpado y el nombre y número de placa del agente que lo realiza. En el caso de no poder indicar el número de licencia de conducción del infractor, el funcionario deberá aportar pruebas objetivas que sustenten el informe o la infracción, intentando la notificación al conductor; **si no fuere viable identificarlo, se notificará al último propietario registrado del vehículo**, para que rinda sus descargos dentro de los siguientes diez (10) días al recibo de la notificación (...) (Negrilla fuera de texto)*

Por lo tanto y al tratarse de una multa electrónica, la ley 1450 del 2011, establece:

*"Artículo 86. Detección de infracciones de tránsito por medios tecnológicos. En los eventos en que se empleen medios técnicos o tecnológicos para la detección de infracciones de tránsito o transporte, **las autoridades competentes deberán vincular al trámite contravencional o procedimiento administrativo sancionatorio, al propietario del vehículo**, de acuerdo con lo establecido en el Código Nacional de Tránsito". (Negrilla fuera de texto)*

RESOLUCIÓN No. 1591 DE 2017

Por medio de la cual se procede a estudiar la procedencia de la Revocación Directa de la Resolución No. 507152 del 22 de agosto de 2016, en virtud de la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a la señora MARIA LUISA MORA CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.248.373

Así las cosas, esta dirección es la que se encuentra vigente desde la precitada fecha y fue a la que se dirigió el mismo en virtud a lo establecido por la Ley.

Finalmente, este Despacho considera **NEGAR** la solicitud de revocación directa frente a la Resolución 507152 del 22 de agosto de 2016 por las razones expuestas en el considerando del presente proveído.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Negar la solicitud de revocación directa de la Resolución No. 507152 del 22 de agosto de 2016, por no encontrarse inmerso dentro de las causales de que trata el artículo 93 del C.P.A.C.A., pretensión impetrada por la señora **MARIA LUISA MORA CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.248.373, tal y como se expuso en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente providencia a la señora **MARIA LUISA MORA CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 21.248.373, en la forma prevista en los artículos. 67, 68 y 69 del C.P.A.C.A.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., a los cuatro (04) días del mes de agosto de 2017.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YOHANNA CAROLINA FERNANDEZ FLAUTERO
Profesional Especializado
Subdirección de Contravenciones
Secretaría Distrital de Movilidad

Proyectó: Johnny A. Arenas M. - ABOGADO SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES